

Decreto Ejecutivo : 19227 del 13/10/1989	
Crea Comisión Médica Aeronáutica	
Ente emisor:	Poder Ejecutivo
Fecha de vigencia desde:	13/10/1989
Versión de la norma: 2 de 2 del 08/10/2013	

### **Crea Comisión Médica Aeronáutica**

**N° 19227-MOPT**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,**

En uso de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, aprobado por la Asamblea Legislativa según ley N° 877 de 4 de junio de 1947; la Ley General de Aviación Civil, N° 5150 de 14 de mayo de 1973 y sus reformas; y la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 de 5 de julio de 1971,

Considerando:

1°-Que mediante decreto ejecutivo N° 6210 de 3 agosto de 1976, se creó la Comisión Médica Aeronáutica, como Órgano ad honórem del Consejo Técnico de Aviación Civil, cuya función principal consiste en la organización, dirección, proyección y actualización permanente del archivo médico-medicina aeronáutica de todo el personal técnico aeronáutico nacional que requiere licencia para ejecutar labores propias de la aviación civil en territorio nacional; y además funge como órgano auxiliar de la Comisión Investigadora de Incidentes y Accidentes Aeronáuticos.

2°-Que el Consejo Técnico de Aviación Civil, acogiendo las sugerencias de la Dirección General de Aviación Civil en el sentido de que es preciso activar y actualizar el trabajo de la Comisión Médica Aeronáutica, además de propiciarse el desempeño de una labor más dinámica a través de la capacitación y formación de los profesionales médicos, así como para difundir la medicina aeronáutica en nuestro país y que se puedan crear las bases necesarias para instaurar una unidad especializada dentro de la estructura médica e institucional del país, encontró conveniente la revisión de la normativa reguladora de la materia.

3°-Que la medicina aeronáutica es un campo muy especializado que se orienta no solo atender los requisitos psicofísicos en el otorgamiento de licencias al personal técnico

aeronáutico, sino que abarca también los campos de la investigación de accidentes e incidentes aeronáuticos y de los factores humanos en la aviación, cuya metodología está evolucionando rápidamente, como en la tarea de lograr una aplicación uniforme de las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional; y en tal sentido, tanto el Consejo Técnico como la Dirección General de Aviación Civil, requieren la adopción de medidas destinadas a facilitar asesoramiento de especialistas en medicina aeronáutica, a fin de poder atender con eficiencia los problemas clínicos que plantea la aviación civil en nuestro medio.

4°-Que de conformidad con lo que establece el artículo 14, inciso IV de la Ley General de Aviación Civil, la Dirección General de Aviación Civil, debe someter a la consideración del Consejo Técnico de Aviación Civil para su posterior promulgación por medio de decreto ejecutivo reglamentación pertinente a los "requisitos y procedimientos para la autorización, renovación, suspensión temporal o cancelación de licencias para pilotos y demás personal técnico aeronáutico que, de acuerdo con esta ley o sus reglamentos requieren licencias para ejercer sus funciones y otorgamiento de dispensas".

5°-Que de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Aviación Civil, el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y a propuesta del Consejo Técnico de Aviación Civil, reglamentará: "Las condiciones de capacidad, experiencia, aptitud física, pericia y exámenes necesarios para obtener tales licencias aeronáuticas".

6°-Que para establecer las condiciones y evaluar desde el punto de vista médico-clínico la aptitud psicofísica y los exámenes necesarios del personal técnico aeronáutico, se requiere que los profesionales en medicina aeronáutica pueden contar con las instalaciones, equipos y personal paramédico con que cuentan los hospitales y clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social, de manera tal que se propicie también la instauración de una unidad especial en medicina aeronáutica en nuestro medio, tal y como se recomienda en las normas internacionales anexas al Convenio sobre Aviación Civil internacional del cual es parte contratante nuestro país. Por tanto,

Decretan

Artículo 1°-Créase la Comisión Médica Aeronáutica, la cual, fungirá como órgano ad honorem y asesor de la Dirección General de Aviación Civil.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37994 del 08 de octubre de 2013)

Artículo 2°-La Comisión estará integrada por cuatro profesionales en medicina debidamente incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Los integrantes de la Comisión Médica deberán tener formación en medicina aeronáutica de acuerdo con los requerimientos internacionales establecidos por la OACI.

---

Artículo 3º-Los miembros de la Comisión Médica serán nombrados por la Dirección General de Aviación Civil, elegidos de una lista de candidatos que ha sido previamente seleccionada por el médico examinador de la Dirección General.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 37994 del 08 de octubre de 2013)

Artículo 4º-Serán nombrados por un período de dos años.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 37994 del 08 de octubre de 2013)

Artículo 5º-El reemplazo de uno de los miembros será acorde con lo estipulado en los artículos 2º y 3º.

Artículo 6º-La ausencia a las sesiones por alguno de los miembros de la Comisión Médica, salvo que sea justificada, podrá dar lugar a la sustitución y reemplazo correspondiente por parte de la Dirección General de Aviación Civil.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 37994 del 08 de octubre de 2013)

Artículo 7º-El solicitante para una autorización, de médico examinador, debe estar debidamente inscrito en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud de autorización como médico examinador, dirigida a la Dirección General de Aviación Civil (DGAC).

b) Tener cursos de capacitación en medicina aeronáutica de acuerdo a los requerimientos internacionales establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional u otra organización autorizada por la DGAC.

c) Las autorizaciones para médico examinador del personal técnico aeronáutico tendrá validez de 2 años contados a partir de su fecha de expedición, la cual puede ser renovada mediante solicitud por escrito a la Dirección General de Aviación Civil, la cual deberá ser presentada 30 días naturales antes a la fecha del vencimiento de la autorización.

d) Debe demostrar que cuenta con las instalaciones y equipo adecuado para desempeñarse como médico examinador.

e) La Dirección General de Aviación Civil, concederá la autorización o su renovación como médico examinador, del personal técnico aeronáutico, de acuerdo con la demanda de servicios, se estime conveniente.

f) La Dirección General de Aviación Civil, renovará la autorización de los médicos examinadores del personal Técnico Aeronáutico, en coordinación con su Médico Evaluador. Cuando compruebe que las funciones del médico examinador, no se ajusten a los procedimientos médicos y administrativos, para tal propósito procederá a cancelar dicha

---

autorización. En caso de que exista renuncia voluntaria del propio examinador, la Dirección General de Aviación Civil procederá de igual manera.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37994 del 08 de octubre de 2013)

Artículo 8°-Los médicos examinadores deben:

a) Practicar exámenes médicos y expedir los certificados médicos correspondientes a los interesados para la obtención, renovación, convalidación de licencia del personal técnico aeronáutico, de conformidad con los procedimientos técnicos y administrativos establecidos por la Dirección General de Aviación Civil.

b) Participar previa aceptación voluntaria, en la instrucción aeroméica al personal técnico aeronáutico bajo su responsabilidad.

c) Colaborar, previa aceptación voluntaria, con las autoridades aeronáuticas en los aspectos médicos de la investigación de los accidentes de aviación.

d) Asesorar en los aspectos médicos aeronáuticos a las instituciones que lo soliciten.

e) Los médicos examinadores del personal técnico aeronáutico tendrán la obligación de asistir cuando menos una vez cada 24 meses, a los cursos de capacitación, seminarios médicos, de acuerdo a los requerimientos internacionales establecidos por la Organización de Aviación Civil internacional.

f) La autorización definitiva de la licencia será dada por el Director General de Aviación Civil.

g) El Médico Evaluador de la Dirección General de Aviación Civil, periódicamente verificará los resultados de los dictámenes otorgados por los médicos examinadores.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37994 del 08 de octubre de 2013)

Artículo 9°-La Comisión, además de su labor de asesoramiento en medicina aeronáutica a la Dirección General de Aviación Civil, tendrá como objetivo fundamental la organización, dirección, proyección y actualización permanente del archivo médico aeronáutico de todo el personal aeronáutico nacional, adaptándolo a los métodos, normas y procedimientos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional, por ser Costa Rica parte contratante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Los miembros de la Comisión Médica desempeñarán al mismo tiempo las funciones de examinador médico del personal técnico aeronáutico.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37994 del 08 de octubre de 2013)

Artículo 10.-Especialistas: La Comisión tendrá una Sección de especialistas los cuales asesorarán en:

- 
- Cardiología
  - Neumología
  - Medicina legal
  - Medicina interna: valoración integral del paciente
  - Neurología: EEG
  - Ortopedia
  - Oftalmología
  - Otorrinolaringología.
  - Odontología
  - Psiquiatría-psicología
  - Ginecología

a) Serán designados por la Comisión Médica Aeronáutica.

b) Como requisito deben ser médicos incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, estar debidamente calificados y poseer las instalaciones necesarias.

c) Se gestionará un convenio interinstitucional con la Caja Costarricense de Seguro Social, para aprovechar su infraestructura técnica y equipo cuando la Dirección General de Aviación Civil lo requiera.

d) Todos los médicos autorizados como especialistas asesorarán a la Comisión cuando esta lo estime necesario.

e) Debe haber una consulta médica de urgencia y jefatura médica de los dictámenes.

f) Los miembros de la Comisión como los médicos autorizados deberán dar instrucciones cuando la Dirección lo requiera al personal relacionado con la medicina aeronáutica y al personal técnico aeronáutico, en cuanto a prevención de las diversas patologías que se puedan presentar en dicho personal, que puede afectar la seguridad de vuelo.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37994 del 08 de octubre de 2013)

Artículo 11.-La Comisión tendrá un presidente nombrado de entre sus miembros por mayoría absoluta y durará en el cargo un año, pudiendo ser reelecto. En tal condición, tendrá las siguientes facultades:

a) Presidir las reuniones de la Comisión.

- 
- b) Velar porque la Comisión cumpla su cometido de acuerdo con la ley, los reglamentos y el presente decreto.
  - c) Fijar directrices generales del trabajo a realizar a efecto de señalar las recomendaciones necesarias al personal técnico aeronáutico, licencias aeronáuticas y accidentes aeronáuticos en materia de medicina aeronáutica al Consejo Técnico y a la Dirección General, a fin de que estos las puedan poner en práctica a nivel nacional.
  - d) Convocar a sesiones extraordinarias.
  - e) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros que hayan sido formuladas con tres días de antelación.
  - f) Resolver cualquier asunto que le someta a su consideración el Consejo o la Dirección General de Aviación Civil.
  - g) Ejecutar los acuerdos de la Comisión o comunicarlos en su caso a quien corresponda.
  - h) Rendir informes periódicos al Consejo y a la Dirección General, así como los que se les soliciten.

Artículo 12.-La Comisión nombrará un secretario de entre sus miembros, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Levantar las actas de las sesiones de la Comisión.
- b) Comunicar los acuerdos de la Comisión a quien corresponda.
- c) Llevar en orden los documentos que se produzcan en el seno de la Comisión, así como aquellos documentos que le remitan a esta.
- d) Cualquier otra que le asigne el presidente de la Comisión.

Artículo 13.-La Comisión se reunirá ordinariamente, al menos una vez por mes, pudiendo ser convocada por el presidente cuando este lo considere conveniente en forma extraordinaria.

- a) Para reunirse ordinariamente no hará falta convocatoria especial.
- b) Para reunirse extraordinariamente será necesario la convocatoria por escrito o por cualquier otro medio idóneo en casos de urgencia.
- c) El quorum para que pueda sesionar la Comisión será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiere quorum, la Comisión podrá sesionar en casos de urgencia después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.
- d) Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes.

e) Las sesiones de la Comisión serán siempre privadas y efectuadas en la Dirección General de Aviación Civil, pero el presidente podrá disponer, acordando así por unanimidad de sus miembros presentes que tengan acceso a ella el público o bien otros funcionarios o personas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones de la Comisión, salvo que se disponga lo contrario.

f) Los acuerdos de la Comisión quedarán firmes en la sesión siguiente, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación unánime de la totalidad de los miembros presentes.

Artículo 14.-Todo aspirante que conforme con el artículo 62 de la Ley General de Aviación Civil, solicite ante la Dirección General la expedición de una licencia y certificado de aptitud, deberá someterse ante el médico examinador a las pruebas de condiciones psicofísicas que el Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico establece.

Asimismo el médico examinador señalará de acuerdo con la legislación aplicable y con los requisitos necesarios para obtener las licencias que a continuación se detallan:

a) Tripulación de vuelo:

1. Piloto estudiante;
2. Piloto privado - aeronaves de despegue vertical, avión, dirigible o helicóptero;
3. Piloto comercial - aeronaves de despegue vertical, avión, dirigible o helicóptero;
4. Piloto de aeronaves de varios tripulantes-avión;
5. Piloto de transporte de línea aérea - aeronaves de despegue vertical, avión o helicóptero;
6. Piloto de planeador;
7. Piloto de globo libre;
8. Piloto de ultraligero;
9. Mecánico de a bordo;
10. Tripulante de Cabina/Auxiliar de cabina

b) Otro personal:

1. Técnico de mantenimiento de aeronaves tipo 1;
2. Técnico de mantenimiento de aeronaves tipo 2;
3. Técnico de aviónica;
4. Controlador de tránsito aéreo;

---

5. Encargado de operaciones de vuelo/despachador de vuelo;

6. Licencia de técnico aeronáutico AIS/MAP

7. Permiso para Instructor Terrestre

Los requisitos generales con: a) psicofísicos; b) visuales y relativos a la percepción de colores; c) auditivos, según se establece en el reglamento correspondiente.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37994 del 08 de octubre de 2013)

Artículo 15.- (Derogado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 37994 del 08 de octubre de 2013)

Artículo 16.-La Comisión fungirá como órgano auxiliar de la Dirección General de Aviación Civil

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37994 del 08 de octubre de 2013)

Artículo 17.-La Comisión rendirá un informe anual al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre aquellos accidentes o incidentes aéreos cuya causa determinada sea atribuida a factores humanos, incluyendo las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 18.-Todas aquellas funciones o atribuciones que el Consejo Técnico de Aviación Civil asigne a la Comisión se considerarán inherentes a los fines para la cual se crea.

(El párrafo segundo original fue derogado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 37994 del 08 de octubre de 2013)

Artículo 19-Derogatoria y transitorio.

Derogatoria: El presente decreto deroga en todos sus extremos el decreto ejecutivo N° 6210 de 3 de agosto de 1976, publicado en "La Gaceta" N° 152 de 11 de agosto de 1976 y sus reformas según decreto ejecutivo N° 6982-T de 2 de mayo de 1977, publicado en "La Gaceta" N° 90 de 12 de mayo de 1977, y el decreto ejecutivo N° 7057 de 3 de junio de 1977, publicado en "La Gaceta" N° 112 de 14 de junio de 1977.

Artículo 20.-Rige a partir de su publicación.

Fecha de generación: 31/05/2021 11:38:18 a.m